Cumple los supuestos de la tesis de desvinculación

(i) En el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observó la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate, que no fue considerada por el Ministerio Público; se corrió traslado al fiscal y al imputado sobre tal posibilidad. Las partes se pronunciaron expresamente sobre la tesis de desvinculación planteada por el juez penal; incluso, se suspendió el juicio por cinco días, para que las partes propongan la prueba necesaria. Se cumplió con el rito previsto en el numeral 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal.
(ii) Se cumplen los tres requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, esto es, identidad de hecho, homogeneidad de tipos penales y comunicación de la tesis de tipificación.
(iii) La aplicación de la tesis de desvinculación faculta juez penal para aplicar la pena legal que impone el nuevo supuesto penal —pese a no haber sido postulado en la acusación fiscal—, esto es, se desvinculó del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal y tipificó la conducta del recurrente y otro en el primer párrafo del citado artículo del código sustantivo, pues cumplió en el contradictorio del juicio oral con las exigencias previstas en el numeral 1) del artículo 374 del Código Procesal Penal. Ello fue confirmado por el Tribunal Superior.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación ordinaria promovido por el sentenciado **Rubén Coello Huamani** contra la sentencia de vista, del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 440 a 454), que confirmó la de primera instancia, del seis de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó al referido sentenciado y otro, por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal—, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante requerimiento de acusación fiscal, del cinco de octubre de dos mil diez (folios 1 a 220), subsanado (folios 221 a 410), la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-sede Juliaca-San Román-Distrito Fiscal de Puno formuló acusación fiscal contra Rubén Coello Huamani y otro como coautores de la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas —previsto y sancionado en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal—, en agravio del Estado.

1.2. Además, solicitó que se le imponga al citado recurrente la pena de cinco años de privación de libertad efectiva.

Los hechos materia de imputación fiscal son los siguientes:

> **a. Circunstancia precedentes**
>
> Se tiene que el 28 de julio de 2016, siendo las 04:00 horas aproximadamente, personal de la PNP Comprcar-Juliaca, en circunstancias que realizaba el control de rutina de estacionamiento táctico a bordo de la unidad móvil placa CR-1351, en el kilómetro 1323 de la vía Juliaca-Puno, intervino a una camioneta de color gris oscuro metálico, marca Toyota, modelo Hilux de placa de rodaje X3T-894, conducido por Fredy Taipe Huamán, el mismo que viajaba en compañía de **Rubén Coello Huamani** (27).
>
> **b. Circunstancia concomitante**
>
> El personal policial interviniente, pudo advertir que el conductor del vehículo intervenido Freddy Taipe Huamán, se encontraba nervioso, al preguntarle por el motivo de su viaje, indicó que venía a conocer Juliaca, y hacer arreglar el radiador del vehículo, al indicársele que iba a revisar el vehículo, el conductor del vehículo se bajó de manera sospechosa se acercó ofreciendo un monto de dinero, para que pueda seguir con su viaje, al momento de revisar la documentación del vehículo, este contaba con la documentación completa: al preguntar al copiloto, dijo en primera

instancia, no conocer al chofer y que lo había recogido a unos kilómetros antes de la intervención evidenciado al nerviosismo de los intervenidos presumiblemente estaría transportado sustancias ilícita (Pasta Básica de cocaína), motivo por el cual, se puso en conocimiento al RMP, de la FPETID-JULIACA, a las 04:10, luego de ello se procedió con el traslado del vehículo y los intervinientes a las instalaciones del DEPANDRO-JULIACA, con la finalidad de continuar con las diligencias.

c. Circunstancias posteriores

Posteriormente, siendo las 5:00 pm horas, en las instalaciones del DEPANDRO-JULIACA, se realizó la prueba de campo orientación y descarte para adherencias de droga, del vehículo de placa de rodaje X3T-894, marca Toyota, modelo Hilux, color gris oscuro metálico, utilizando el método hisopado, en las estructuras interiores y diversos compartimentos de la parte interior del vehículo; en el interior de la parte de la gaveta (guantera), del tablero (parte de fondo), se aprecia la existencia de residuos de una sustancia blanquecina, se procedió a aplicar el reactivo químico Thiocinato de Cobalto, a dichos residuos, dando como resultado **positivo** para adherencias de droga, procediendo al lacrado de los tres hisopos, a los cuales se aplicó el reactivo químico, siendo introducidos individualmente en una bolsa de plástico hermético signados como muestras 01, 02 y 03, en un sobre amarillo con su respectivo rotulado, y las firmas de los intervinientes para su respectivo análisis; asimismo, los intervenidos quedaron en calidad de detenidos para las investigaciones correspondientes, así como el vehículo de placa X3T-894, se incautó, para los efectos de la investigación. Del mismo modo, el día 11 de agosto del 2016, siendo las 14:25 horas, al realizar la diligencia de deslacrado, prueba de campo para descarte de droga-adherencia, revisión de estructuras mecánicas de unidad vehicular y lacrado, en participación de personal policial, químico farmacéutico Giovana Castillo H., de la división médico legal número II-Puno, representante del Ministerio Público y los investigados en compañía de su abogado defensor, siendo que se pudo determinar a la aplicación del reactivo químico Thiocinato de Cobalto, en la gaveta (compartimento derecho-copiloto) en donde se encontró una pila tipo lapicero, color blanco verde amarillo marca Philips; tres pernos y un objeto circular metálicos, los mismos que dieron resultados POSITIVO para adherencia a alcaloide de cocaína; del mismo modo en la parte inferior (base) se observa una pequeña

cantidad de sustancias blanquecinas, granuladas, la que da como resultado POSITIVO, procediéndose al lacrado de dichas evidencias, así como lo recojo y lacrado con cinta de embalaje de la sustancia granulada hallada, a efectos de que se practiquen las pericias correspondientes en el laboratorio de criminalística: lo que confirma que los investigados concertaron para el trasporte de alcaloide de cocaína en el vehículo en que fueron intervenidos, en la condición de chofer y copiloto del mismo.

Recabado el resultado preliminar de adherencias de drogas número 113/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, elaborado por la dirección ejecutiva de criminalística de la Policía Nacional del Perú, a las muestras **MI**. pequeña cantidad de sustancia blanquecina granulada, y **M2**; un afeitador color negro y verde marca Shick, una pila tipo lapicero de color verde, blanco y amarillo, marca PHILLIPS, tres pernos y un objeto circular metálico, los que presentan visibles adherencias de sustancia blanca en sus paredes externas, concluyendo al examen que dieron resultado positivo para adherencias de droga (cocaína). Asimismo, se recabó la carta de fecha 24 de enero del 2017, remitida por la empresa Telefónica del Perú, donde se informa el Tráfico de llamadas de los números de abono 949658174 y 952583716, cuyo titular es Freddy Taipe Huamani, apreciándose, respecto del primero una ruta que nace desde Apurímac, sigue por Ayacucho, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y termina en Puno y San Román), ambos desde el 18 al 28 de Julio de 2016; y el N° de abono 961576220, titular Rubén Coello Huamani. Registra como Tráfico de llamadas salientes y entrantes en la Región de Apurímac [sic].

1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme el acta (folios 17 a 18), se emitió el auto de enjuiciamiento del diez de mayo de dos mil diecisiete (folios 18 a 22).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (folios 24 a 27), se citó al encausado y otro a la audiencia que se realizó el veinte de octubre de dos mil diecisiete. Las sesiones se llevaron a cabo conforme las programaciones y, en la sesión del tres de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la

sentencia de primera instancia (folios 154 a 165), que absolvió por duda razonable a Rubén Coello Huamani y otro de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, previsto en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Mediante sentencia de vista, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (folios 203 a 217), se declaró nula la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

2.2. Mediante Resolución número 16, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve (folio 227), se citó a audiencia de juicio oral para el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y se citó al encausado y otro a la audiencia que se realizó en la misma fecha indicada. Las sesiones se llevaron a cabo conforme las programaciones y, en la sesión del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia de primera instancia (folios 309 a 329), que condenó al recurrente y otro por la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal—, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Contra esta sentencia de primera instancia, el recurrente y otro interpusieron recurso de apelación (folios 344 a 352). El Tribunal Superior, mediante Resolución del siete de octubre de dos mil diecinueve (folio 353), concedió el recurso de apelación interpuesto por el citado recurrente y otros.

3.2. Culminada la fase de traslado de la impugnación, el Tribunal Superior, mediante Resolución del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (folios 378 y 379), convocó a audiencia de apelación

de sentencia, la cual se realizó con la programación y se llevó conforme se aprecia en las actas (folios 419 a 421, y 430 a 436), de tal manera que, en la audiencia del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 437 a 439), el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia, del seis de septiembre del mismo año, en el extremo que condenó al recurrente por el citado delito y agraviado. Con lo demás que contiene al respecto.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el recurrente Rubén Coello Huamani interpuso recurso de casación (folios 465 a 475), concedido mediante auto del veintiuno de octubre de dos mil veinte (folios 478 a 481).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 57 del cuaderno de casación), y mediante decreto se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del veintidós de abril de dos mil veintidós (folio 75 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el recurrente.

4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación, se señaló fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de agosto del presente año, mediante decreto del primero de agosto de dos mil veintidós (folio 119 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet y*, con la presencia de la defensa técnica del recurrente, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico acotado, se efectuará con las partes que asistan —en concordancia con el artículo 431, inciso 4,

del Código Procesal Penal—, el veintidós de septiembre del presente año.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

5.1. Respecto a la causal 1, el Tribunal Superior vulneró las garantías constitucionales de **debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y presunción de inocencia, así como el principio acusatorio**, porque se le condenó por el delito contra la salud pública en su modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal—, cuando el requerimiento acusatorio y los alegatos de clausura del representante de la legalidad se sustentaron en la presunta comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de conspiración para favorecer el tráfico ilícito de drogas —previsto en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal—, e incluso se solicitó la pena de cinco años de privación de libertad.

5.2. Sobre la causal 3, se interpretó erróneamente la normativa sustantiva prevista en el primer y cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal, pues se impuso una pena por un delito inexistente, más aún, una pena distinta a la solicitada por el representante del Ministerio Público.

Sexto. Motivo casacional

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación del veintidós de abril de dos mil veintidós, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el referido recurso por las causales1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en ese sentido, se señaló lo siguiente:

6.1. Del análisis de control *in iure*, los cuestionamientos inciden en que las instancias de mérito habrían vulnerado las garantías constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y presunción de inocencia, así como el principio acusatorio, pues en la etapa de juzgamiento, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juzgador advirtió la posibilidad de una desvinculación jurídica —calificación jurídica de los hechos objeto de debate— del delito materia de acusación escrita (delito de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas) al delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal—, y corrió traslado a las partes para su pronunciamiento respectivo.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público, pese a su conformidad con tal desvinculación jurídica, realizó su requisitoria oral —alegatos de cierre— contra el recurrente y otro, nuevamente por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de conspiración para favorecer el tráfico ilícito de drogas —previsto en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal—. Las instancias de mérito no advirtieron tal vulneración a la norma procesal sobre la desvinculación, y condenaron al referido recurrente y otro, por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, a ocho años de privación de libertad, pena superior a la solicitada por el Ministerio Público (cinco años de pena privativa de libertad). En tal virtud, los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de casación configuran las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP.

6.2. Además, se habría interpretado erróneamente la normativa sustantiva prevista en el párrafo primero del artículo 296 del Código Penal, ya que se habría condenado por un hecho distinto al

solicitado por el representante del Ministerio Público. Por tanto, configura también la causal 3 del artículo 429 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El motivo casacional, admitido por las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP —sustentadas en la audiencia de casación—, se centrará en determinar si se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, sobre la dosificación de la pena, y si existió una indebida aplicación o errónea interpretación de las normas sustantivas al respecto —conforme el motivo casacional indicado en el fundamento de hecho quinto de la presente ejecutoria—.

Segundo. Antecedentes:

2.1. Los hechos descritos en el requerimiento acusatorio del tres de marzo de dos mil diecisiete (folios 1 a 16) fueron tipificados como delito contra la salud pública en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas, en su forma de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas**, previsto en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal[1].

2.2. En los debates de juicio oral, en audiencia del juzgamiento del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (folio 272 y 273), el juez unipersonal advirtió la posibilidad de realizar una desvinculación del tipo —al amparo del artículo 374 del Código Procesal Penal, sobre la desvinculación—, del delito de **conspiración al delito de tráfico ilícito de drogas**. En ese contexto, corrió traslado al fiscal, quien solicitó el

[1] Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo n.° 1237, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil quince, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
[…]
El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa" (resaltado nuestro).

plazo de cinco días a fin de emitir su pronunciamiento. Las demás partes procesales, incluida la defensa del recurrente, no formularon oposición.

2.3. En audiencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (folios 278 y 279) la Fiscalía indicó, respecto a la desvinculación señalada por el Juzgado Unipersonal, que no tiene oposición alguna a que la judicatura pueda poner en escenario y desvincularse. Así, en audiencia del juicio oral del nueve de agosto de dos mil diecinueve (folios 295 y 296), no se formuló oposición alguna a la desvinculación propuesta por el Juzgado Unipersonal. Además, las partes procesales no incorporaron nuevos medios de prueba al respecto.

2.4. En audiencia de juicio oral del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (folios 301 y 302), clausura de alegatos finales, el representante del Ministerio Público realizó sus alegatos en función del delito de conspiración y solicitó la pena de 5 años de privación de la libertad.

2.5. Mediante sentencia de primera instancia, del seis de septiembre de dos mil diecinueve (folios 309 a 329), se condenó a Rubén Coello Huamani y otro por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas[2] (previsto y penado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene.

---

[2] Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo número 1237, publicado el 26veintiséis septiembre de dos mil quince, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4)" (resaltado nuestro).

2.6. Tal decisión fue impugnada mediante recurso de apelación por los sentenciados Rubén Coello Huamani y otro.

Entre otros argumentos, se alegó lo siguiente:

> El señor representante del Ministerio Público ante el segundo juzgado penal solicito cinco años de pena privativa de libertad hizo mención al tipo penal de conspiración, sin embargo, el magistrado sentenció por el delito de favorecimiento y promoción al tráfico ilícito de drogas, el señor juez se extralimitó e impuso 8 años de pena privativa de libertad [sic].

2.7. Mediante sentencia de vista, del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 440 a 454), se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Rubén Coello Huamani y otro, por la comisión del citado delito y agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. La denominada tesis de la desvinculación se encuentra regulada en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

> 1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

La norma faculta al juzgador a apartarse de la calificación jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público, mediante el procedimiento reglado en la acotada norma procesal. Asimismo, la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 efectuó una interpretación sobre la desvinculación y estableció determinados criterios; en ese sentido, resalta lo siguiente:

> El Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Ésta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa.

Por otro lado, en dicho acuerdo plenario se establecieron los supuestos en que se puede plantear la tesis de desvinculación, que son los siguientes:

> **a) Nueva subsunción de los hechos en otro tipo penal** significa cuando el juzgador advierte que el hecho punible puede adecuarse en otro tipo penal —contiene la descripción legal de una conducta prohibida calificada como delito— que proteja un bien jurídico homogéneo al que se protegía en el que es objeto de acusación. Esto no está referido cuando el tribunal, después de realizar un juicio de tipicidad como parte del control de legalidad, pretende desestimar la circunstancia agravante específica del tipo penal que fue materia de la calificación jurídica; es decir, no es necesario postular la tesis de desvinculación cuando el juzgador estima que el referido elemento fáctico accidental del delito no se configura, quedando como calificación jurídica sólo el tipo base del ilícito imputado; por lo que, de ningún modo ello implica una vulneración al principio de congruencia.
>
> **b) Incorporar algún elemento fáctico accidental del delito de carácter no esencial**, que constituyan circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a efectos de incrementar la pena o justificar la imposición de una medida de seguridad. La circunstancia agravante específica constituye un plus al desvalor del comportamiento delictivo del agente, por ello, es razonable que el tribunal postule la tesis de desvinculación si quiere incorporar aquello a la calificación jurídica de los hechos.

Cuarto. En ese contexto normativo procesal y jurisprudencial, el juez unipersonal, al realizar un juicio de tipicidad en virtud de su planteamiento —lo que fue objeto de debate en el juicio— concluyó en que,

en el caso concreto, el hecho punible materia de acusación fiscal no se subsumía en el delito de conspiración al delito de tráfico ilícito de drogas —tipificado en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal—, como lo sostuvo la Fiscalía en la calificación jurídica e incluso lo sostuvo en los alegatos de clausura de juicio oral; para el juez unipersonal, la imputación fáctica se subsume en el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal—. Dicho delito fue materia de condena en la sentencia de primera instancia.

Quinto. La referida decisión —que optó por la tesis de la desvinculación— se encuentra dentro de sus facultades, esto es, que el juzgador puede desestimar una tipificación y optar por otra si esta no se encuentra demostrada según su propia apreciación.
En tal sentido, este tipo de desvinculación se encuentra en los supuestos antes citados, y el juez unipersonal estaba en la obligación de postular la tesis de desvinculación en la etapa del juicio oral y, a la vez, tipificar la conducta en un delito que agrava la pena; la citada tesis fue objeto de debate, se observó el procedimiento, y las partes procesales no objetaron.

Sexto. Además, se verifica que se cumplen los tres requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116:

6.1. Identidad del hecho[3], la descripción de los hechos delictivos se mantuvo, no se le condenó por hechos distintos a los de la acusación fiscal —los hechos son inmutables y no fueron variados—, sino que se tipificaron en diferente supuesto del tipo penal de tráfico ilícito de drogas.

[3] El mismo hecho objeto de acusación, probado y debatido en el juicio, debe ser el supuesto fáctico de la tipificación efectuada en la sentencia.

6.2. Homogeneidad de tipos penales[4], respecto a la homogeneidad del bien jurídico, al tratarse del delito de tráfico ilícito de drogas, el bien jurídico transgredido es la salud pública, que también se identifica para ambos supuestos.

6.3. Comunicación de la tesis de tipificación[5] del Tribunal Penal y posibilidad de defensa del acusado frente a esta, no se causó indefensión al acusado, pues se cumplió con el procedimiento estipulado en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Séptimo. A su vez, dada la aplicación de la tesis de desvinculación, el juez unipersonal estaba facultado para imponer la pena legal del nuevo supuesto sustantivo —pese a no haber sido postulado en la acusación fiscal—, esto es, se desvinculó del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal, y tipificó la conducta del recurrente y otro, en el primer párrafo del citado artículo del código sustantivo, pues, en el contradictorio del juicio oral, cumplió con las exigencias previstas en el numeral 1) del artículo 374 del Código Procesal Penal. Ello fue confirmado por el Tribunal Superior.

Por tanto, el actuar del juez unipersonal y el Tribunal Superior —que confirmó la recurrida— no vulneró el principio de congruencia ni el acusatorio, y tampoco interpretó erróneamente la normativa sustantiva —prevista en el párrafo primero del artículo 296 del Código Penal—. En tal virtud, no se configuran las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales a la parte recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.

---

[4] El tipo penal por el que se acusa y el tipo penal por el que se condena lesionan el mismo bien jurídico u otro que se halle en la misma línea de protección.

[5] Para ello, deberá cumplirse con la oportunidad de defensa del acusado, tiempo para su preparación y posibilidad de probar y competencia, el Tribunal debe ser competente para conocer los casos penales por el delito objeto de la tesis de tipificación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación ordinaria interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Rubén Coello Huamani;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folios 440 a 454), que confirmó la de primera instancia, del seis de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó a Rubén Coello Huamani y otro, por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal—, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene.

II. **IMPUSIERON** a la parte recurrente el pago de las costas por desestimación del recurso de casación, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria correspondiente.

III. **ORDENARON** que se remitan los actuados al Tribunal Superior y continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente; con transcripción de la presente sentencia; registrándose.

IV. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública; inmediatamente, se notifique y se publique en la página web del Poder Judicial. **Hágase** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch